



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00315

(21 de febrero de 2023)

“POR LA CUAL SE APRUEBAN UNAS MEDIDAS DE REHABILITACIÓN ECOLÓGICA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL ASESOR DE LA SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES - GRUPO DE HIDROCARBUROS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las competencias asignadas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, Resolución 669 del 14 de abril de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, la Resolución 2795 de 25 de noviembre de 2022 y Resolución 157 de 3 de febrero de 2023 de la ANLA,

y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., Licencia Ambiental para el proyecto *“HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.

Que mediante la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio resolvió los recursos de reposición interpuestos por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por la Fundación El Curíbano y por Alexander López Quiroz, contra la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar el acto administrativo recurrido en algunos aspectos como: El Plan de Restauración, Obras Principales, Vía Panamericana, Vías Sustitutivas, Compensación por Aprovechamiento Forestal, Ataguía, Programa Socioeconómico, Vegetación de Protección Perimetral, Manejo Íctico y rescate de peces.

Que mediante la Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010, el Ministerio ajustó vía seguimiento el artículo décimo tercero de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó el artículo sexto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 310 del 22 de febrero de 2011, el Ministerio aclaró el artículo segundo de la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, en el sentido de indicar que el

“Por la cual se aprueban unas medidas de rehabilitación ecológica y se adoptan otras determinaciones”

número del contrato único de concesión expedido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- corresponde al KI9-08302X.

Que mediante la Resolución 971 del 27 de mayo de 2011, el Ministerio modificó el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar la construcción de la vía industrial por la orilla izquierda del río Magdalena y obras relacionadas, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 012 del 14 de octubre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 971 de 27 de mayo de 2011 en el sentido de modificar su artículo segundo, adicionando una zona de material de arrastre, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, esta Autoridad Nacional, modificó el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar algunas concesiones, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 589 del 26 de julio 2012, esta Autoridad Nacional modificó los numerales 2.2.3.3, 2.2.3.4, 2.2.3.5, 2.2.3.6, 2.2.3.8, 2.2.3.9 del artículo décimo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 945 del 13 de noviembre de 2012, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 589 del 26 de julio de 2012 en el sentido de modificar su literal a) del numeral 2.2.3.5 del artículo primero.

Que mediante la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 8 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar el cambio de uso del área licenciada para el relleno sanitario a un área de actividades temporales como vías industriales, zonas de acopio temporal, zonas de parqueo, zonas de almacenamiento de equipos, zonas industriales y zonas de descanso y alimentación del personal, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 283 del 22 de marzo de 2013, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012 en el sentido de modificar su artículo quinto adicionando el permiso de ocupación de cauce para el campamento de vivienda de los equipos electromecánicos, en el sitio de coordenadas 764462N 835503E, bajo las condiciones y obligaciones generales para ejecutar este tipo de actividades en esta zona, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 4 del artículo sexto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar la ocupación del cauce del río Magdalena para algunas actividades necesarias en la ejecución del proyecto, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 181 del 28 de febrero de 2014, esta Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, en el sentido de adicionar nuevos sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 906 del 13 de agosto de 2014, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, en el sentido de adicionar el permiso de aprovechamiento forestal otorgado para la construcción de los cuatro (4) tramos de vías sustitutivas autorizadas del proyecto, en una cantidad de 3.058 árboles,

“Por la cual se aprueban unas medidas de rehabilitación ecológica y se adoptan otras determinaciones”

equivalentes a 152,9m3 de volumen de madera y 167,71 M3 de volumen de biomasa, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 427 del 15 de abril de 2015, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la licencia ambiental y sus modificaciones en el sentido de incluir el factor forma, conforme a lo establecido en el Acuerdo 007 del 21 de mayo de 2009, o el que lo modifique o sustituya, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 759 del 26 de junio de 2015, esta Autoridad Nacional modificó vía seguimiento la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de incluir dentro del “Programa de Atención y protección de Sitios Críticos o Vulnerables durante la Operación del Proyecto”, en el borde del embalse lo referente al seguimiento de la sismicidad, cumpliendo con el análisis y seguimiento a la sismicidad inducida, y tomar las medidas pertinentes, realizando los monitoreos e instalar toda la infraestructura necesaria para tal efecto, mediante una estación de sismicidad que cumpla con los estándares internacionales para tal actividad, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1095 del 26 de septiembre de 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un informe donde se relacionen las gestiones adelantadas frente a las solicitudes allegadas por parte de la comunidad, respecto de ser objeto de medida de compensación, tanto las que fueron otorgadas, así como las que han sido denegadas, por concepto de desarrollo económico y/o actividad productiva, en toda el área de influencia del proyecto, entre otras.

Que mediante la Resolución 1099 del 27 de septiembre de 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un informe consolidado del Plan de Gestión Social ejecutado hasta la finalización de la etapa constructiva, reportando el total de actividades ejecutadas para cada una de las medidas establecidas en el PMA, para el medio Socioeconómico, entre otras.

Que mediante la Resolución 1314 del 2 de noviembre de 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la complementación del Plan de Contingencias.

Que mediante la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la implementación de las recomendaciones del estudio poblacional presentado para cada una de las especies denominadas *Lontra longicaudis*, *Geochelone carbonaria*, *Podocnemis lewyana* y *Aotus griseimembra*, reportando el cumplimiento de la ejecución de cada una de estas acciones, de forma independiente, entre otras.

Que mediante la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un análisis basado en los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos, efectuados desde la línea base del EIA hasta la etapa actual del proyecto, de tal manera que se evidencie como ha sido la evolución y el comportamiento, tanto de la fauna íctica como de los macroinvertebrados bénticos y la incidencia de los parámetros fisicoquímicos, en especial de la concentración de oxígeno sobre las diferentes especies que integran estas comunidades, así como la variación que pudo haberse producido a la entrada en operación del sistema de oxigenación en cuanto variabilidad.

Que mediante la Resolución 1722 del 26 de diciembre de 2017, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., contra la Resolución

“Por la cual se aprueban unas medidas de rehabilitación ecológica y se adoptan otras determinaciones”

590 del 22 de mayo de 2017, en el sentido de modificar el numeral 1 de su artículo primero, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 278 del 28 de febrero del 2018, esta Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 relacionado con la aprobación transitoria del programa de inversión del 1% presentado por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por la utilización del recurso hídrico superficial de la fuente río Magdalena, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio del 2006, como cumplimiento a la inversión por las actividades del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 938 del 26 de junio de 2018, esta Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir obras, infraestructura y actividades, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1727 del 5 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional incorporó la modificación (No. 002) al *“Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P”*, suscrita el 9 de julio de 2018 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, que otorgó Licencia Ambiental para el proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Que mediante la Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 en el sentido de modificar la obligación contenida en el numeral 4.1.6.2 de su artículo décimo, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 2018 de 8 de octubre de 2019, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición impuesto en contra de la Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con muestreos nocturnales y calidad del agua del embalse.

Que mediante la Resolución 1927 de 30 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición impuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 462 de 8 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009 en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental a que se refiere el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019.

Que mediante la Resolución 1328 de 28 de julio de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021.

Que mediante la Resolución 2073 de 28 de julio de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 6.3 del numeral 6 del Componente Biótico del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009.

Que mediante la Resolución 2398 de 29 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021.

“Por la cual se aprueban unas medidas de rehabilitación ecológica y se adoptan otras determinaciones”

Que por Escritura Pública 562 del 1 de marzo de 2022 de Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. cambió su denominación o razón social a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2022062442-1-000 del 01 de abril de 2022, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 25, en el cual se incluye respuesta al Auto 11352 del 28 de diciembre de 2021.

Que mediante la Resolución 899 de 4 de mayo de 2022, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2398 de 29 de diciembre de 2021, en el sentido de modificar el contenido del numeral 1 del artículo segundo, y confirmar las demás disposiciones del acto administrativo recurrido.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2022093581-1-000 del 13 de mayo de 2022, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, presentó respuesta al Auto 11352 del 28 de diciembre de 2021, en la que se incluye el informe semestral No. 6 y el informe final de rescate, traslado y reubicación de especies no vasculares en veda.

Que mediante la Resolución 1572 de 22 de julio de 2022, esta Autoridad Nacional aceptó como parte de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$62.419.279.07), liquidado sobre la base de liquidación que corresponde a la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVESCEINTOS VEINTISIETE MIL NOVESCEINTOS SIETE PESOS MCTE. (\$6.241.927.907), valor que corresponde al ítem de adquisición terrenos del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, aunado a ello modificó el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2022215872-1-000 del 28 de septiembre de 2022, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P remitió a esta Autoridad Nacional el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA 26 (1 de enero – 30 de junio de 2022)

Que mediante la Resolución 2829 de 30 de noviembre de 2022, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1572 de 22 de julio de 2022, en el sentido de modificar el artículo segundo, y la temporalidad establecida en el artículo tercero de la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022.

Que mediante la Resolución 3043 de 26 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional aceptó el cambio de razón social de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT 860.063.875-8, como titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, así mismo dio viabilidad a la ubicación propuesta por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en la comunicación con radicación 2020019380-1-000 del 10 de febrero de 2020 para la estación MGE4.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó una revisión documental del expediente LAM4090 entre ellos, el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 26 correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2022, el Seguimiento Documental Espacial SDE 39627 del 15 de noviembre de 2022 y realizó visita técnica de seguimiento del 8 al 11 de noviembre de 2022, al proyecto “*HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO*”, emitiendo como resultado de ello, el Concepto Técnico 7900 de 16 de diciembre de 2022, el cual sirve de soporte de las decisiones que en este pronunciamiento se adoptan.

“Por la cual se aprueban unas medidas de rehabilitación ecológica y se adoptan otras determinaciones”

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

Que el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, escindiéndose la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, generando dos subdirecciones independientes, dentro de la estructura de la Entidad.

A través de la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, se nombró al servidor público EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la ANLA.

Por su parte, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Mediante la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022 *“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”* en su artículo primero, se delegó en el Asesor Código 1020 Grado 15, adscrito al Despacho del director general, la función de suscribir los actos administrativos que aprueben los planes de compensación y de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que a través de la Resolución 157 de 3 de febrero de 2023, se delegó de manera temporal en el servidor público JHON COBOS TELLEZ Asesor Código 1020 Grado 13, de la planta de personal, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales – Grupo de Hidrocarburos de la ANLA, las funciones establecidas en el artículo primero de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Asesor de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales – Grupo de Hidrocarburos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el competente para firmar los actos administrativos relacionados con la aprobación de los planes de compensación y de inversión de no menos del 1%.

“Por la cual se aprueban unas medidas de rehabilitación ecológica y se adoptan otras determinaciones”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Para este acto administrativo se tienen en cuenta las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico 7900 de 16 de diciembre de 2022, las cuales sirven de soporte y motivación de las decisiones que se adoptan en la presente actuación, tal como se expone a continuación:

“(…)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Objetivo del proyecto.

El proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO” tiene como objetivo operar una central a pie de presa, con una capacidad instalada de 400 MW nominales, con la cual se estima que se puede alcanzar una generación media de energía del orden de 2216 GWh/año. El embalse tiene un volumen útil de 2601 hm³ y un área inundada de 8250 ha.

Localización.

El proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO” se localiza al sur del departamento del Huila, municipios de Gigante, Altamira, Tesalia, El Agrado, Paicol y Garzón entre las cordilleras Central y Oriental, sobre la cuenca alta del río Magdalena, aproximadamente a 10 km al sur de la cola del embalse de Betania.

(Ver figura “Localización del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo” del Concepto Técnico 7900 de 16 de diciembre de 2022)

“(…)

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

“(…)

Levantamiento de veda.

A continuación, se realizará el seguimiento a las obligaciones establecidas mediante los actos administrativos a que haya lugar en relación con el levantamiento parcial de especies de flora silvestre en veda nacional y regional, conforme lo determina el parágrafo segundo y el parágrafo transitorio del artículo 125 del Decreto 2106 de 2019. Se presentan a continuación algunos antecedentes relacionados:

Veda Nacional - ATV0230:

- *Mediante la Resolución MADS 1526 del 23 de junio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantó la veda de manera parcial para las especies vasculares y no vasculares de los grupos de bromelias, orquídeas, musgos, líquenes y hepáticas, incluidas en la Resolución 213 de 1977, reportadas en el área de intervención del “Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, área del vaso del embalse”, ubicado en jurisdicción del departamento del Huila – Expediente ATV0230.*
- *Mediante Auto MADS 399 del 06 de octubre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “realiza un seguimiento y control ambiental” y aprueba las medidas de manejo adicionales presentadas por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, relacionadas con la propuesta de manejo de especies en amenaza *Clatleya trianae* y la propuesta de rehabilitación ecológica por la afectación de especies no vasculares en un área mínima de 30 ha. – Expediente ATV0230.*

“Por la cual se aprueban unas medidas de rehabilitación ecológica y se adoptan otras determinaciones”

- *Mediante Auto MADS 57 del 25 de febrero de 2016 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones. – Expediente ATV0230.*
- *Mediante radicado MADS E1-2016-010012 del 05 de abril de 2016, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, presentó el informe semestral No. 1 de rescate, traslado y reubicación de especies en veda.*
- *Mediante Auto MADS 237 del 07 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realiza un seguimiento y control ambiental a las medidas de manejo establecidas mediante la Resolución MADS 1526 del 23 de junio de 2015 y mediante el Auto MADS No. 399 del 06 de octubre de 2015 para el “Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, área del vaso del embalse” – Expediente ATV0230.*
- *Mediante radicado MADS E1-2016-023111 del 31 de agosto de 2016, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, presentó el informe semestral No. 2 de rescate, traslado y reubicación de especies en veda.*
- *Mediante radicado MADS E1-2017-000886 del 17 de enero de 2017, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, presentó el informe semestral No. 3 de rescate, traslado y reubicación de especies en veda.*
- *Mediante radicado MADS E1-2017-022061 del 23 de agosto de 2017, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, presentó el informe semestral No. 4 de rescate, traslado y reubicación de especies en veda.*
- *Mediante radicado MADS E1-2018-009020 del 02 de abril de 2018, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, presentó el informe semestral No. 5 de rescate, traslado y reubicación de especies en veda.*
- *Mediante radicado MADS E1-2018-024066 del 17 de agosto de 2018, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, presentó el informe semestral No. 6 de rescate, traslado y reubicación de especies vasculares en veda.*
- *Mediante radicado MADS E1-2019-9740 del 07 de junio de 2019, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, presentó el Informe Final de rescate, traslado y reubicación de especies vasculares en veda.*
- *Mediante Auto ANLA 2794 del 30 de abril de 2021, esta Autoridad Nacional avocó conocimiento de las actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, obrantes en el expediente ATV0230, contenido de las autorizaciones de levantamiento parcial de veda a favor de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, para el desarrollo del proyecto denominado “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”.*
- *Mediante Auto ANLA 11352 del 28 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional realizó un seguimiento y control ambiental a las medidas de manejo establecidas mediante la Resolución MADS 1526 del 23 de junio de 2015, Auto MADS 399 del 06 de octubre de 2015 y Auto MADS 237 del 07 de junio de 2016 para el “Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, área del vaso del embalse” - Expediente ATV0230.*
- *Mediante el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 25 con radicado ANLA 2022062442-1-000 del 01 de abril de 2022, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, presentó la primera respuesta al Auto 11352 del 28 de diciembre de 2021.*
- *Mediante radicado ANLA 2022093581-1-000 del 13 de mayo de 2022, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, presentó la segunda respuesta al Auto 11352 del 28 de diciembre de 2022, en donde se incluye el informe semestral No. 6 y el Informe Final de rescate, traslado y reubicación de especies no vasculares en veda.*

“Por la cual se aprueban unas medidas de rehabilitación ecológica y se adoptan otras determinaciones”

- *Mediante Acta 394 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 12 de julio de 2022 esta Autoridad Nacional realizó seguimiento y control al proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”*
- *Mediante comunicación con radicado ANLA 2022215872-1-000 del 28 de septiembre de 2022, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P remitió Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA 26 (1 de enero – 30 de junio de 2022)*
- *Mediante comunicación con radicado ANLA No. 2022184067-1-000 del 25 de agosto de 2022, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, presentó respuesta a los requerimientos reiterados Acta 394 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 12 de julio de 2022.*

Veda Nacional - ATV0778.

- *Mediante la Resolución MADS 1091 del 13 de junio de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantó de manera parcial la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de bromelias, musgos, hepáticas y líquenes, incluidas en la Resolución 213 de 1977, que se afectaran como consecuencia de la remoción de la cobertura vegetal en el desarrollo del proyecto “Obras de infraestructura para dos puertos de la Central Hidroeléctrica El Quimbo y un sendero peatonal”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Gigante y Garzón en el departamento del Huila - Expediente ATV0778.*
- *Mediante Auto ANLA 2795 del 30 de abril de 2021, esta Autoridad Nacional avocó conocimiento de las actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, obrantes en el expediente ATV0778, contenido de las autorizaciones de levantamiento parcial de veda a favor de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., para el desarrollo del proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”.*
- *Que mediante la respuesta al Auto 11352 del 28 de diciembre de 2021, incluida en el Anexo_4_Otros\ Actos_administrativos\ del ICA 25 y formato 3A del ICA 26, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., se permite aclarar que “el proyecto “Obras de infraestructura para dos puertos de la Central Hidroeléctrica El Quimbo y un sendero peatonal” no ha sido ejecutado, por tanto, no se ha intervenido el área sobre la cual se efectuó el levantamiento parcial de veda. Una vez inicien las actividades correspondientes, la empresa informará a la ANLA y dará cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1091 del 13 de junio de 2018 (...)”, dado lo anterior el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1091 del 13 de junio de 2018 no aplican para ser evaluadas en el presente seguimiento ambiental.*

Solicitud de la congresista LEYLA MARLENY RINCÓN - Estado del componente de Flora en veda para el Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo

Que mediante visita de seguimiento presencial realizada los días 8 al 11 de noviembre de 2022 y en el marco de la estrategia de participación ampliada, así como en reunión posterior con fecha 18 de octubre de 2022, la congresista LEYLA MARLENY RINCÓN solicitó de manera verbal a esta Autoridad Nacional un informe del estado de avance del componente de Flora en veda para el proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”

En respuesta a esta solicitud esta Autoridad informó lo siguiente:

Que el proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”, cuenta con dos (2) expedientes ATV asociados al levantamiento de veda nacional, correspondientes al:

1. **ATV0230-00-2020:** *Con Resolución MADS 1526 del 23 de junio de 2015, por la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levanta la veda de manera parcial para las especies vasculares y no vasculares de los grupos de bromelias, orquídeas, musgos, líquenes y hepáticas,*

“Por la cual se aprueban unas medidas de rehabilitación ecológica y se adoptan otras determinaciones”

incluidas en la Resolución 213 de 1977, reportadas en el área de intervención del “Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, Área del Vaso del Embalse”, ubicado en jurisdicción del departamento del Huila.

*Además de la mencionada Resolución de levantamiento de veda, este ATV cuenta con los siguientes actos administrativos emitidos por el MADS: Auto MADS 399 del 06 de octubre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “realiza un seguimiento y control ambiental” y aprueba las medidas de manejo adicionales presentadas por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., relacionadas con la propuesta de manejo de especies en amenaza *Clattleya trianae* y la propuesta de rehabilitación ecológica por la afectación de especies no vasculares en un área mínima de 30 ha.*

Auto MADS 57 del 25 de febrero de 2016 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones.

Auto MADS 237 del 07 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realiza un seguimiento y control ambiental a las medidas de manejo establecidas mediante la Resolución MADS 1526 del 23 de junio de 2015 y mediante el Auto MADS 399 del 06 de octubre de 2015 para el “Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, Área del Vaso del Embalse”

- 2. ATV0778-00-2020:** *Con Resolución MADS 1091 del 13 de junio de 2018, por la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levanta de manera parcial la veda de las especies vasculares y no vasculares pertenecientes a los grupos taxonómicos de bromelias, musgos, hepáticas y líquenes, incluidas en la Resolución 213 de 1977, que se afectaran como consecuencia de la remoción de la cobertura vegetal en el desarrollo del proyecto “Obras de infraestructura para dos puertos de la Central Hidroeléctrica El Quimbo y un sendero peatonal” ubicado en jurisdicción de los municipios de Gigante y Garzón en el departamento del Huila.*

*En este punto se indica que el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió el Decreto-Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019 “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, que mediante el Parágrafo 2 del Artículo 125 establece: “Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, **no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado**”. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).”*

- 3.** *En complemento a lo anterior, también se considera procedente citar su parágrafo transitorio en el que se indica “(...) **Los expedientes administrativos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en verificación del cumplimiento de las medidas de manejo para la conservación de las especies de flora silvestre vedadas, deberán ser remitidos en el estado en que se encuentren, a la respectiva autoridad ambiental competente, para su seguimiento dentro del trámite de la respectiva licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental**”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, y conforme lo determina el parágrafo segundo y el parágrafo transitorio del artículo 125 del Decreto 2106 de 2019 y de acuerdo con la Circular 8201-2-2378 del 02 de diciembre de 2019, “El seguimiento a las obligaciones derivadas de las resoluciones que otorgaron el levantamiento parcial de veda estará a cargo de las autoridades ambientales competentes, a las cuales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible les remitirá los expedientes respectivos”, que para este caso se avocó conocimiento de las actuaciones

“Por la cual se aprueban unas medidas de rehabilitación ecológica y se adoptan otras determinaciones”

administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, obrantes en el expediente ATV0230 mediante Auto 02794 del 30 de abril de 2021 asociado al radicado remisario No. 2021077591-1-000 del 23 de abril de 2021 y para el expediente ATV0778 mediante Auto 2795 del 30 de abril de 2021 asociado al radicado remisario No. 2021071420-1-000 del 16 de abril de 2021. Así las cosas, las actividades de seguimiento, control y monitoreo ambiental derivadas de los actos administrativos a que haya lugar en relación con el levantamiento parcial de especies de flora silvestre en veda nacional de los expedientes ATV0230 y ATV0778 asociados al “Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo”, están ahora a cargo de la Autoridad de Licencias Ambientales ANLA.

Ahora bien, esta Autoridad Nacional ha emitido hasta el momento dos actos administrativos en donde se incluye el seguimiento de las obligaciones establecidas mediante los actos administrativos a que haya lugar en relación con el levantamiento parcial de especies de flora silvestre en veda nacional del expediente ATV0230, correspondientes al Auto 11352 del 28 de diciembre de 2021 y Acta 394 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 12 de julio de 2022, de los cuales se resalta lo siguiente:

Para la medida de rescate, traslado y reubicación de individuos de bromelias, orquídeas, musgos y líquenes la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., ha presentado los siguientes informes de seguimiento y monitoreo:

Informes presentados con sus respectivas fechas

Informe	No. de radicado y fecha	Periodo del informe
No. 1	Radicado MADS No. E1-2016-010012 del 05 de abril de 2016	Julio a diciembre de 2015
No. 2	Radicado MADS No. E1-2016-023111 del 31 de agosto de 2016	Enero a junio de 2016
No. 3	Radicado MADS No. E1-2017-000886 del 17 de enero de 2017	Julio a diciembre de 2016
No. 4	Radicado MADS No. E1-2017-022061 del 23 de agosto de 2017	Enero a junio de 2017
No. 5	Radicado MADS No. E1-2018-009020 del 02 de abril de 2018	julio a diciembre de 2017
No. 6	Radicado MADS No. E1-2018-024066 del 17 de agosto de 2018	Enero a junio de 2018 (No se presenta información de seguimiento y monitoreo de epífitas no vasculares rescatadas y trasladadas)
No. 6	Radicado ANLA No. 2022093581-1-000 del 13 de mayo de 2022	Enero a junio de 2018 (Presenta información de seguimiento y monitoreo de epífitas no vasculares rescatadas y trasladadas)

De acuerdo con lo anterior, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., ha remitido a la fecha seis (6) informes de seguimiento, monitoreo y mantenimiento de las especies vasculares y no vasculares objeto de traslado y reubicación, del área de intervención puntual del “Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, Área del Vaso del Embalse”, cumpliendo así con la temporalidad de entrega semestral, lo anterior contemplando la fecha de la ejecutoria de la Resolución 1526 del 23 de junio de 2015.

En adición, mediante comunicación con radicado MADS E1-2019-9740 del 07 de junio de 2019, la sociedad presenta el informe final de seguimiento y monitoreo del “Plan de manejo de las especies vedadas en el área del vaso del embalse del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo”, correspondiente al periodo comprendido entre julio de 2015 a agosto de 2018, en donde se compilan los resultados acumulados (Sobrevivencia y mortalidad, reclutamientos, estado fitosanitario y estado fenológico) y análisis de todas las acciones desarrolladas para la medida de rescate, traslado y reubicación de especies vasculares. Y mediante radicado ANLA 2022093581-1-000 del 13 de mayo de 2022 se presenta el “Informe final de etapa de mantenimiento, seguimiento y monitoreo de las epífitas no vasculares en el área del vaso del embalse”, correspondiente al periodo comprendido entre julio de 2015 a agosto de 2018, en donde se compilan los resultados acumulados y análisis de todas las acciones desarrolladas para la medida de rescate, traslado y reubicación de especies no vasculares.

“Por la cual se aprueban unas medidas de rehabilitación ecológica y se adoptan otras determinaciones”

En este sentido, la medida de rescate, traslado y reubicación de especies vasculares y no vasculares se da por cumplida y concluida dado que ya se terminó la fase de seguimiento y monitoreo establecida por 3 años.

Por otro lado, se indica que la sociedad aún no ha implementado la medida de rehabilitación ecológica en 30 ha por afectación de especies no vasculares en veda, dado que el área propuesta correspondiente a un polígono de 30,82 hectáreas ubicado en el sector de Balseadero el cual es objeto de análisis en el presente acto administrativo, por ende, aún no se han comenzado a remitir los informes de mantenimiento, monitoreo y seguimiento de la mencionada medida por un periodo de tres años. En este sentido las obligaciones relacionadas con esta rehabilitación ecológica en 30 ha siguen vigentes.

En relación a los programas de “manejo de especies en veda con inclusión comunitaria”, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS aclara mediante el numeral 7 del artículo quinto de la Resolución MADS 1526 del 23 de junio de 2015 – ATV0230 que “los programas y medidas que propendan por divulgación y capacitación de las personas que se encuentren ubicadas en el área de influencia directa del proyecto en mención, no se consideran como medidas de manejo por afectación de la flora silvestre en veda, pero se indican como complementarios a las propuestas que son aprobadas para el levantamiento de veda”, En este entendido, la comunidad no forma parte activa de las medidas de manejo relacionadas con flora en veda, no obstante, la sociedad indica que mediante el ICA 27 correspondiente al segundo semestre del año 2022, remitirá un compilado con las evidencias documentales de las socializaciones y la entrega de los folletos relacionados con el manejo de especies de flora en veda.

Para finalizar, en relación con el ATV0778, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., se permite aclarar mediante la respuesta al Auto 11352 del 28 de diciembre de 2021, incluida en el Anexo_4_Otros\ Actos_administrativos\ del ICA 25 y a través del formato 3A del ICA 26, que “el proyecto “Obras de infraestructura para dos puertos de la Central Hidroeléctrica El Quimbo y un sendero peatonal” no ha sido ejecutado, por tanto, no se ha intervenido el área sobre la cual se efectuó el levantamiento parcial de veda. Una vez inicien las actividades correspondientes, la empresa informará a la ANLA y dará cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1091 del 13 de junio de 2018 (...)”, dado lo anterior el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1091 del 13 de junio de 2018 no han sido evaluadas.

(...)

Auto MADS 399 del 06 de octubre de 2015.

AUTO 399 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2015

Artículo 2. - Que para la propuesta aprobada en el artículo anterior la empresa EMGESA S.A.ESP., debe incluir como complemento los siguientes aspectos:

(...)

Direccionar la medida “manejo y restauración para la creación de hábitats para las especies / traslado de epífitas de interés” a actividades de rehabilitación con plantación de forófitos con mayor desarrollo de epífitas no vasculares dentro del área de intervención del proyecto, en un área mínima de 30 hectáreas que deben ser adicionales a las medidas solicitadas por la licencia ambiental y claramente diferenciables para el seguimiento. La parcela permanente de seguimiento una hectárea debe ser incluida dentro de la medida de rehabilitación con el fin de monitorear la colonización y establecimiento de las epífitas no vasculares en términos de abundancia y diversidad contemplando un periodo de seguimiento de 3 años. La medida de manejo debe contemplar como mínimo:

Obligación	Carácter	Cumple
d. Propuestas de las áreas identificadas para establecer medidas de manejo, preferiblemente en franjas de protección de drenajes y quebradas y en reservas que existan en el Área de Influencia Directa o Indirecta del Proyecto.	Temporal	SI

Análisis del cumplimiento

“Por la cual se aprueban unas medidas de rehabilitación ecológica y se adoptan otras determinaciones”

AUTO 399 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2015

Respecto a este requerimiento, en el Concepto Técnico 3979 del 12 de julio de 2022, acogido mediante Resolución 1572 de 22 de julio de 2022 se consideró lo siguiente:

“Mediante el Anexo_4_Otros\ Actos_administrativos\ del ICA 25, el cual da respuesta al Auto 11352 del 28 de diciembre de 2021, se señala por parte de la empresa que “Los predios que componen el polígono de 30 ha ya fueron adquiridos por ENEL, se localizan en el sector de Balseadero en el costado suroccidental del embalse El Quimbo y forman parte de su franja de protección. Por lo anterior, en cumplimiento del literal d del Auto No. 399 del 6 de octubre de 2015, en el anexo ICA 25\ Fuente\ 3_Anexos\ Anexo_4_Otros\ Actos_administrativos\ 20211228_AUTO_11352_ANLA\ Respuesta\ Artículo_Primer\ Numeral 18 se adjunta el shape de dicho polígono (...)”.

De acuerdo con la información reportada por la sociedad, se procedió a verificar cartográficamente los shapes allegados para al área propuesta para desarrollar la medida de manejo de rehabilitación por afectación de especies no vasculares en veda, con el fin de verificar si el área es apta y cumple con las condiciones requeridas para su aprobación, lo anterior en complemento observado en la visita de seguimiento presencial llevada a cabo del 25 al 30 de abril de 2022.

Frente a la verificación realizada por el equipo de geomática de esta Autoridad Nacional, se evidenció que la información geográfica allegada corresponde a una capa denominada “Compensación_Balseadero” presentada en la base de datos, la cual configura un polígono en el Área de Influencia Directa (AID) en inmediaciones del embalse, con un área de 30,82 hectáreas.

(Ver las imágenes de la página 681 del Concepto Técnico 7900 de 16 de diciembre de 2022).

Ahora bien, la sociedad menciona que “Los predios que componen el polígono de 30 ha (...) forman parte de su franja de protección”, en virtud de lo anterior, y en aras de garantizar que las áreas destinadas a la medida de rehabilitación por afectación de especies no vasculares deben ser adicionales a las medidas solicitadas por la licencia ambiental, se procedió a analizar cartográficamente si la revegetalización realizada en esta franja de protección perimetral, para la cual se estableció un ancho de treinta (30) metros lineales a partir de la cota máxima de inundación (720msnm), se traslapa con el predio de 30 ha propuesto para implementar la medida de rehabilitación ecológica por la afectación de especies no vasculares en veda (...)

(Ver las imágenes de la página 681 del Concepto Técnico 7900 de 16 de diciembre de 2022).

De acuerdo con el análisis realizado por el equipo de geomática de esta Autoridad Nacional, se tiene que la franja de protección perimetral de treinta (30) metros lineales a partir de la cota máxima de inundación (720msnm), se traslapa con el polígono de 30 ha propuesto en un área mínima. En consecuencia, se considera que esta área de traslape no es representativa.

En complemento con lo anterior, respecto al área propuesta se pudo observar cartográficamente y mediante visita de seguimiento que posee las condiciones para realizar el proceso de rehabilitación ecológica, en primer lugar porque está asociada a una franja de protección de drenajes y/o quebradas en el Área de Influencia Directa (AID), que en este caso corresponde al mismo embalse El Quimbo, en adición, es un predio privado que está en sucesión natural compuesto por herbazales y arbustales de no más de 3 metros de alto, esta cobertura vegetal puede proveer material genético potencial para **crear hábitats y sustratos de crecimiento para los grupos no vasculares** (musgos, hepáticas, anthoceros, y líquenes), por otro lado, y de acuerdo a lo visto por el equipo evaluador en campo esta área tiene la ventaja de que casi no tiene pastos para ganado, lo cual disminuye los tensionantes.

(Ver las imágenes de la página 682 del Concepto Técnico 7900 de 16 de diciembre de 2022).

En consecuencia, se aprueba el área propuesta correspondiente a un polígono de 30, 82 ha que está contenido en el predio “Balseadero”, de propiedad de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. La aprobación se realizará de acuerdo a las coordenadas encontradas en los archivos digitales shapes enviados por el usuario para el polígono de 30, 82 ha, las cuales se extrajeron tanto en origen único como en origen Bogotá.

Se tiene entonces que la sociedad presenta la información requerida, por tanto, esta obligación se da por cumplida y debido a su carácter temporal no será objeto de verificación en futuros seguimientos”

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

“Por la cual se aprueban unas medidas de rehabilitación ecológica y se adoptan otras determinaciones”

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación¹.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambiental, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas. Este artículo dispone:

“Artículo 8º.- Riquezas culturales y naturales de la Nación. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares.² Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal.

En lo que respecta a los derechos colectivos en materia ambiental, el artículo 79 consagra que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Por su parte el artículo 80 de la Constitución Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Finalmente, la actual decisión se fundamenta en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de debido proceso, proporcionalidad, y legalidad, así como en la aplicación rigurosa de los principios de política ambiental consagrados en instrumentos internacionales y adoptados por la legislación colombiana en diversas leyes, entre ellas, con una preponderancia evidente, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de desarrollo sostenible, el principio de prevención y los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física, entre otros.

Teniendo en cuenta que el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, sujeta al beneficiario de la Licencia Ambiental, al cumplimiento de las obligaciones y medidas en ella establecidas, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada, es de puntualizar que la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., debe dar cumplimiento a la Resolución MADS 1526 del 23 de junio de 2015 expedida por el

¹ GONZALEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado,

² Corte Constitucional. Sentencia C-894 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil

“Por la cual se aprueban unas medidas de rehabilitación ecológica y se adoptan otras determinaciones”

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, a través de las cuales se impusieron obligaciones relacionadas con el levantamiento parcial de veda nacional, las cuales son objeto de seguimiento integrado con la Licencia Ambiental.

Es pertinente señalar que el artículo 2.2.1.1.2.2 de la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece como uno de los principios generales que deben tenerse en cuenta en la regulación de los aprovechamientos forestales dentro del territorio nacional que:

“(…) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil (…).”

Por su parte, a través del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, se dictaron normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública. En su artículo 125, se establecieron los requisitos únicos del permiso o licencia ambiental y en el párrafo transitorio, dispuso:

“ARTÍCULO 125. REQUISITOS ÚNICOS DEL PERMISO O LICENCIA AMBIENTAL. *Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.*

(…)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de garantizar la conservación de las especies objeto de veda nacional o regional, ajustará, en lo que corresponda, los formatos únicos ambientales. Entre tanto, las autoridades ambientales competentes establecerán las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de estas especies.*

(…)

Los expedientes administrativos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en verificación del cumplimiento de las medidas de manejo para la conservación de las especies de flora silvestre vedadas, deberán ser remitidos en el estado en que se encuentren, a la respectiva autoridad ambiental competente, para su seguimiento dentro del trámite de la respectiva licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

(…)”

(Negrilla fuera del texto original)

Por tanto y en virtud de lo antes señalado, esta Autoridad es competente para pronunciarse frente a las medidas de manejo consistentes en Rehabilitación Ecológica por Levantamiento Parcial de Veda Nacional, presentadas por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., dada la competencia otorgada por el Decreto recién referenciado y en pro de materializar la conservación y preservación de las especies de flora objeto de levantamiento de veda y de las actividades de traslado, rescate y reubicación.

Es dable precisar que la propuesta presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. no puede entenderse como medidas de compensación, toda vez que las medidas de manejo a ser aprobadas en este proveído son de carácter correctivo, de acuerdo con la definición

“Por la cual se aprueban unas medidas de rehabilitación ecológica y se adoptan otras determinaciones”

contenida en el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, que señala que son medidas de corrección las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad. En esa medida, el impacto generado por el levantamiento de veda se puede corregir y no se hace necesaria su compensación.

Del mismo modo y en atención a lo expuesto, las medidas que en este pronunciamiento se aprueban no pueden integrarse u homologarse a otros planes como los de pérdida de biodiversidad o de componente biótico, paisajísticos o similares, porque su origen, esto es el hecho generador de la obligación no es el aprovechamiento forestal en sí mismo, ni la afectación al bien jurídico paisaje, sino que es el levantamiento de veda (bien sea regional o nacional), es decir, corresponde a una génesis única que tiene un tratamiento igualmente diferenciado y autónomo.

En este orden de ideas, es importante precisar que, para el presente acto administrativo, procede recurso de reposición respecto del artículo relacionado con la aprobación de la propuesta de Rehabilitación Ecológica por Levantamiento Parcial de Veda Nacional, en el entendido que tales decisiones constituyen una decisión de fondo y consolida obligaciones nuevas derivadas de dicha aprobación, para el administrado.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar la propuesta de rehabilitación por afectación de especies no vasculares, presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de la comunicación con radicación ANLA 2022062442-1-000 del 01 de abril de 2022, para llevar a cabo en un área de 30,82 ha de propiedad del titular del instrumento de manejo y control, el cual está contenido en el sector de “Balseadero”, dicho polígono se encuentra ubicado en el costado suroccidental del embalse El Quimbo, en jurisdicción del municipio de El Agrado, en el departamento del Huila, y se encuentra comprendido en las siguientes coordenadas:

**Área de rehabilitación ecológica del “Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, Área del Vaso del Embalse”
LAM4090 ATV-00230**

VERTICE	MAGNA ORIGEN BOGOTÁ		SIRGAS ORIGEN NACIONAL		VERTICE	MAGNA ORIGEN BOGOTÁ		SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1	824485,422	739772,966	4704781,47	1806029,83	86	823821,599	739323,138	4704117,38	1805580,54
2	824478,143	739756,224	4704774,17	1806013,1	87	823841,979	739346,43	4704137,77	1805603,81
3	824459,947	739743,123	4704755,97	1806000,01	88	823850,714	739358,804	4704146,52	1805616,18
4	824438,11	739755,497	4704734,15	1806012,4	89	823872,55	739371,906	4704168,36	1805629,26
5	824406,084	739760,592	4704702,13	1806017,52	90	823889,291	739379,184	4704185,1	1805636,53
6	824372,601	739764,231	4704668,65	1806021,18	91	823908,944	739391,558	4704204,76	1805648,89
7	824328,929	739764,231	4704624,98	1806021,21	92	823915,495	739410,483	4704211,33	1805667,81
8	824288,896	739757,68	4704584,95	1806014,69	93	823920,59	739422,129	4704216,43	1805679,45
9	824276,522	739748,218	4704572,57	1806005,24	94	823920,59	739451,244	4704216,45	1805708,56
10	824256,869	739727,837	4704552,9	1805984,88	95	823929,325	739469,441	4704225,2	1805726,75
11	824252,502	739697,994	4704548,51	1805955,04	96	823938,059	739483,999	4704233,94	1805741,3
12	824260,508	739677,614	4704556,5	1805934,66	97	823943,882	739500,012	4704239,78	1805757,3
13	824274,338	739659,417	4704570,32	1805916,45	98	823945,338	739516,025	4704241,25	1805773,31
14	824287,44	739646,315	4704583,41	1805903,34	99	823938,787	739532,038	4704234,71	1805789,33
15	824299,086	739636,853	4704595,05	1805893,87	100	823932,236	739545,868	4704228,17	1805803,16
16	824303,453	739609,193	4704599,39	1805866,21	101	823945,338	739553,875	4704241,27	1805811,16
17	824302,725	739593,18	4704598,65	1805850,2	102	823966,446	739559,698	4704262,38	1805816,97
18	824311,46	739580,078	4704607,38	1805837,09	103	823976,637	739568,432	4704272,58	1805825,69
19	824316,555	739572,8	4704612,47	1805829,81	104	823986,827	739591,724	4704282,79	1805848,98
20	824330,385	739562,609	4704626,29	1805819,61	105	823993,378	739612,833	4704289,35	1805870,08
21	824343,486	739556,786	4704639,38	1805813,78	106	823999,929	739633,213	4704295,92	1805890,45
22	824357,316	739554,603	4704653,21	1805811,59	107	824006,479	739659,417	4704302,49	1805916,65
23	824368,234	739544,412	4704664,12	1805801,39	108	824013,03	739695,811	4704309,06	1805953,03
24	824368,962	739532,766	4704664,84	1805789,74	109	824010,119	739721,286	4704306,17	1805978,51
25	824360,227	739518,209	4704656,1	1805775,19	110	824016,67	739733,66	4704312,73	1805990,88
26	824348,581	739502,923	4704644,44	1805759,92	111	824037,05	739734,388	4704333,11	1805991,59
27	824327,473	739486,91	4704623,32	1805743,92	112	824056,703	739736,572	4704352,76	1805993,76
28	824315,827	739470,897	4704611,66	1805727,92	113	824080,723	739735,116	4704376,78	1805992,28
29	824312,188	739454,156	4704608,01	1805711,18	114	824103,287	739740,939	4704399,35	1805998,09
30	824310,732	739434,503	4704606,54	1805691,53	115	824108,382	739752,585	4704404,45	1806009,73
31	824303,453	739419,945	4704599,25	1805676,98	116	824108,382	739767,87	4704404,46	1806025,01
32	824287,44	739409,755	4704583,24	1805666,8	117	824116,389	739780,972	4704412,48	1806038,11
33	824270,699	739393,742	4704566,48	1805650,8	118	824132,402	739783,884	4704428,49	1806041,01
34	824262,692	739374,089	4704558,46	1805631,16	119	824149,871	739778,061	4704445,95	1806035,17

“Por la cual se aprueban unas medidas de rehabilitación ecológica y se adoptan otras determinaciones”

VERTICE	MAGNA ORIGEN BOGOTÁ		SIRGAS ORIGEN NACIONAL		VERTICE	MAGNA ORIGEN BOGOTÁ		SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
35	824256,141	739357,348	4704551,9	1805614,43	120	824167,34	739766,415	4704463,41	1806023,52
36	824249,59	739344,974	4704545,34	1805602,06	121	824188,449	739752,585	4704484,51	1806009,67
37	824224,842	739338,423	4704520,59	1805595,53	122	824211,741	739748,218	4704507,79	1806005,29
38	824212,469	739321,682	4704508,21	1805578,79	123	824226,298	739748,946	4704522,35	1806006,01
39	824200,095	739306,397	4704495,82	1805563,52	124	824248,862	739756,952	4704544,92	1806013,99
40	824185,537	739296,206	4704481,26	1805553,34	125	824264,876	739771,51	4704560,94	1806028,54
41	824165,884	739290,383	4704461,6	1805547,53	126	824276,522	739790,435	4704572,6	1806047,45
42	824148,415	739279,465	4704444,13	1805536,63	127	824287,44	739805,72	4704583,53	1806062,73
43	824138,953	739265,636	4704434,66	1805522,81	128	824294,719	739822,461	4704590,82	1806079,46
44	824138,953	739251,078	4704434,65	1805508,25	129	824294,719	739844,297	4704590,83	1806101,3
45	824144,776	739236,521	4704440,46	1805493,69	130	824293,991	739858,855	4704590,12	1806115,85
46	824156,422	739224,147	4704452,09	1805481,31	131	824305,637	739874,868	4704601,77	1806131,86
47	824165,884	739216,14	4704461,55	1805473,3	132	824323,106	739885,786	4704619,25	1806142,76
48	824168,068	739198,671	4704463,72	1805455,83	133	824348,581	739898,16	4704644,73	1806155,11
49	824162,245	739180,474	4704457,88	1805437,64	134	824369,69	739911,262	4704665,85	1806168,2
50	824152,783	739165,917	4704448,41	1805423,09	135	824375,513	739923,636	4704671,68	1806180,57
51	824133,858	739157,91	4704429,48	1805415,1	136	824369,69	739948,384	4704665,87	1806205,32
52	824125,123	739144,08	4704420,74	1805401,28	137	824358,772	739984,05	4704654,98	1806240,99
53	824117,603	739130,65	4704413,21	1805387,85	138	824353,677	740001,519	4704649,9	1806258,46
54	824114,933	739125,883	4704410,54	1805383,09	139	824355,86	740016,076	4704652,1	1806273,01
55	824104,015	739107,686	4704399,61	1805364,9	140	824371,146	740029,906	4704667,39	1806286,83
56	824096,736	739092,401	4704392,32	1805349,62	141	824389,343	740040,096	4704685,59	1806297,01
57	824096,736	739077,116	4704392,31	1805334,34	142	824411,179	740051,014	4704707,43	1806307,91
58	824103,29	739066,629	4704398,85	1805323,85	143	824433,743	740052,47	4704730	1806309,35
59	824104,015	739065,47	4704399,58	1805322,69	144	824467,225	740052,47	4704763,48	1806309,32
60	824109,11	739054,551	4704404,66	1805311,77	145	824479,599	740048,103	4704775,85	1806304,95
61	824109,11	739046,499	4704404,66	1805303,82	146	824498,524	740046,647	4704794,77	1806303,48
62	824078,517	739054,148	4704374,07	1805311,39	147	824510,898	740042,28	4704807,14	1806299,1
63	823986,11	739064,81	4704281,68	1805322,12	148	824523,272	740035,729	4704819,5	1806292,54
64	823895,481	739068,364	4704191,07	1805325,74	149	824539,285	740025,539	4704835,51	1806282,34
65	823804,852	739073,695	4704100,45	1805331,13	150	824555,298	740013,893	4704851,51	1806270,68
66	823726,662	739084,357	4704022,28	1805341,85	151	824563,305	740000,791	4704859,51	1806257,58
67	823673,351	739086,134	4703968,97	1805343,67	152	824564,761	739988,417	4704860,95	1806245,2
68	823659,631	739090,017	4703955,25	1805347,56	153	824554,571	739968,037	4704850,75	1806224,83
69	823663,65	739093,129	4703959,28	1805350,67	154	824561,121	739949,84	4704857,29	1806206,63
70	823676,024	739106,231	4703971,66	1805363,76	155	824564,033	739934,554	4704860,19	1806191,35
71	823682,574	739122,972	4703978,22	1805380,49	156	824564,033	739917,085	4704860,17	1806173,88
72	823687,018	739132,23	4703982,67	1805389,75	157	824554,571	739901,072	4704850,7	1806157,87
73	823691,309	739141,169	4703986,97	1805398,68	158	824541,469	739893,065	4704837,59	1806149,88
74	823694,948	739165,917	4703990,62	1805423,43	159	824515,993	739891,609	4704812,12	1806148,44
75	823697,132	739186,297	4703992,82	1805443,8	160	824494,157	739883,603	4704790,28	1806140,45
76	823706,594	739202,31	4704002,3	1805459,81	161	824476,688	739876,324	4704772,81	1806133,19
77	823719,696	739208,133	4704015,4	1805465,62	162	824459,219	739861,039	4704755,33	1806117,92
78	823737,893	739214,684	4704033,6	1805472,16	163	824451,212	739845,753	4704747,31	1806102,64
79	823745,767	739226,987	4704041,48	1805484,45	164	824445,389	739829,012	4704741,48	1806085,9
80	823749,539	739232,881	4704045,26	1805490,34	165	824438,838	739810,815	4704734,91	1806067,71
81	823753,906	739249,622	4704049,64	1805507,08	166	824446,845	739797,713	4704742,91	1806054,61
82	823751,723	739272,914	4704047,47	1805530,37	167	824461,402	739791,89	4704757,46	1806048,77
83	823757,546	739299,118	4704053,31	1805556,57	168	824479,599	739786,795	4704775,65	1806043,66
84	823777,198	739306,397	4704072,97	1805563,83					
85	823801,218	739310,036	4704096,99	1805567,45					

Fuente: Anexo "Compensacion-Balseadero.gdb"-Radicado ANLA No. 2022062442-1-000 del 01 de abril de 2022-ICA25 – Equipo Geomática ANLA.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT. 860.063.875-8 o a quien haga sus veces por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada Ambiental para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM y a las Alcaldías Municipales de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por el representante o apoderado debidamente constituido del titular del instrumento de manejo, por escrito ante el Asesor de la Subdirección

“Por la cual se aprueban unas medidas de rehabilitación ecológica y se adoptan otras determinaciones”

de Evaluación de Licencias Ambientales – Grupo de Hidrocarburos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 de febrero de 2023



JHON COBOS TELLEZ
Asesor

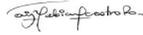
Ejecutores

MARIA CAROLINA MORANTES
FORERO
Contratista



Revisor / Líder

ARIS FABIAN CASTRO
RODRIGUEZ
Contratista



Expediente No. LAM4090
Concepto Técnico N° 7900 de 16 de diciembre de 2022
Fecha febrero de 2023

Proceso No.: 2023033902

Archívese en: LAM4090
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.